



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: FARID CHALA PEDROZA.

DEMANDADO: 360° GRADOS SEGURIDAD LTDA.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2019-00405-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial del 25 de octubre de 2.019 correspondió a este Juzgado que la recibió el 28 de octubre del mismo año, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado luego del trabajo estadístico del año 2.020 durante los meses de noviembre de 2.020 a enero de 2.021 continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado, labores dentro de las cuales fue que se encontró este proceso junto con otros expedientes pendientes por tramitar. Igualmente, es de anotar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020. También, le comunico que el expediente se digitalizó en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 22 julio del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que en el hecho N° 5 (Quinto), el apoderado judicial del actor presenta un cuadro relacionando los valores de las mensualidades supuestamente adeudadas por parte del presunto empleador al Sr. FARID CHALA PEDROZA, pues bien, este hecho del libelo, el No 5, no se encuentra individualizado, expresado con claridad y de manera concreta, al contener a su vez más de una afirmación, de lo cual se colige que con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

De otro lado, se observa que en el poder se indica que este se confiere para promover demanda ordinaria laboral de “única instancia”, mientras que en la demanda que se presenta de “doble instancia”, siendo lo propio de “primera instancia” según el CPTSS, lo cual deberá aclarar la parte actora, máxime cuando indica que la demanda que promueve supera la cuantía de 20 salarios mínimos legales vigentes.

Así mismo, se vislumbra que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En efecto, nótese que no obstante que se indicaron cinco pretensiones la últimas de ellas se enumeró como séptima, lo cual deberá aclararlo la parte actora dado que ello dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, deberá corregir la



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Por último, a pesar de que el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)*” no se encontraba vigente al momento de la presentación de esta demanda, se hace necesario e indispensable conforme al artículo 6º de dicho Decreto que no solo se aporte la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante como se avizora en el expediente digitalizado, sino también del demandante y la demandada, esto con ocasión a la eventual subsanación que ha de tener la demanda y con el fin de darle un trámite digital a la litis en virtud de los cambios y nuevas realidades del aparato judicial.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda, así como el poder conferido, y aportar las direcciones electrónicas requeridas.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **FARID CHALA PEDROZA** identificado con C.C 73.182.206 contra la empresa **360° GRADOS SEGURIDAD LTDA**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2019-00405

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 27 Mes 07 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0109
La Providencia de fecha Día 22 Mes 07 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo